

Historia Constitucional

ARTIGAS y las Instrucciones Orientales del 13 de abril de 1813

POR JULIA EDITH ARAMBURÚ (*)

Resumen

El objetivo del presente es resaltar de la comparación de las fuentes norteamericanas con las Instrucciones Orientales del 13 de abril, destacando el verdadero espíritu democrático artiguista, sus originalidades en pos del anterior, y su acierto en la adecuación de las normas a lo que exigía la voluntad de los pueblos.-

Palabras claves: Artigas - Democracia - Historia

ARTIGAS and Eastern Instructions of April 13, 1813

Abstract

The purpose of this comparison is to highlight sources Eastern U.S. with the Instructions of April 13, highlighting the true democratic spirit Artigas, their originality in the previous post. and its success in matching the rules which required the will of the people.

Keywords: Artigas - Democracy - History

Tras la Convocatoria a los pueblos del interior por parte del 2do. Triunvirato de Buenos Aires a que envíen Diputados a la próxima Asamblea Constituyente, bajo la condición —entre otras— de la elección indirecta de sus diputados y el ser portadores de instrucciones, la denominada Banda Oriental se apresta a “programar” las bases de la futura organización política de la región, y lo hace sin exclusiones, con la directa participación de gauchos, “patrones” indios, —incluidos los charrúas y minuanes— y esclavos alzados:

Todo ello en medio de luchas armadas, pero con el fervor de aquellos que creen en lo genuino y de que llevarlo a cabo es posible. La metodología consistía en que en asambleas espontáneas y voluntarias, el pueblo oriental en su conjunto, confusa y dispersamente mediante participantes de los cabildos de todas las villas puja por forjar su ideario libertario.

Así se confunden igualmente las poblaciones de los paisajes correntinos, entrerrianos y orientales —hasta llegar más luego a incorporarse parte de Córdoba— otorgando separada y segmentariamente la autoridad soberana en D. José Gervasio de Artigas, quien la recibe y luego la devuelve a su legítimos titulares en cada tramo, sin eufemismos, reconociendo el verdadero sentido de la “representación política”: cuando ya en el Congreso de 3 Cruces, manifiesta al pueblo reunido: *“Mi autoridad emana de vosotros y ella cesa por vuestra presencia soberana”*.

Todos concurren a la praxis del programa político federal, por un pacto, y no por obedecer a nadie. Ello les garantizará su existencia. (Al frustrarse tal sentido roussoniano del tal pacto se distorsionan los conceptos, se bastardean las ideas, se fuerzan los sustratos, y los sentidos se adecuan a la conveniencia del que manda en el turno que le toca. Y lo más lamentable es que se sigue haciendo querer aparentar formas “democráticas” cuando desde su constante violación la palabra ha perdido no sólo fuerza sino sentido y se convierte en funcional a cualquier circunstancia.)

El panorama de la época, los antecedentes estructurales y los doctrinarios, ya han sido desarrollados en otro trabajo al que nos remitimos (·), pero ahora complementaremos ese trabajo refiriéndonos exclusivamente a las Instrucciones denominadas de Artigas: las del 13 de abril de 1813.

Se conocen tres Instrucciones emanadas del pueblo oriental: las 5 y 6 de abril, las de Artigas del 13 de abril y las de Soriano.

(*) Profesora Ordinaria Adjunta de Historia Constitucional de la Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales. U.N.L.P.

Las de Artigas, las del 13 de abril, si bien no hay duda doctrinaria respecto de su autoría, debemos mencionar que existen al final de las mismas 3 letras: F S C, y parte de la doctrina sostiene que las mismas se podrían corresponder con el nombre de Felipe Santiago Cardozo, compañero y colaborador de Artigas en esta gesta programática política.

Sus fuentes:

Con frecuencia se le suele achacar a Artigas la carencia de distingos entre “federación,” y “confederación” —ya que los aplica con el mismo sentido— ello se debe primero a la fuente, a la que nos referiremos; segundo a que su clasificación y distinción teórica es posterior y tercero, sobretodo, que es el constitucionalismo norteamericano el que introduce en el mundo constitucional la forma de estado federal, ya que la consagra en su Constitución de 1787, como aporte al constitucionalismo mundial, ya que éste hasta la citada constitución había conocido y consagrado sólo dos formas de estado: la unitaria y la confederativa.

La fuente directa que conocen las Instrucciones en análisis, resulta un libro que la Diosa Fortuna pone en manos de Artigas —segura y presumiblemente obra del trabajo del contrabando— que se titula: “*Independencia de la costa firme, justificada por Thomas Paine, treinta años ha*,” traducido del inglés al español por D. Manuel García de Sena (caraqueño él), y que fuera publicada en Filadelfia en 1811, en el están contenidos los siguientes fragmentos de la obra de Paine: 1). “Del origen y designio del Gobierno en general: con unas breves observaciones concisas acerca de la Constitución Inglesa,” y “De la Monarquía y sucesión hereditaria”; 2). “Disertación sobre los primeros principios de Gobierno”; 3). “Disertación acerca del Gobierno, los asuntos del Banco y papel moneda”; y los siguientes textos legales norteamericanos: a) “Declaración de Independencia,” del 4 de julio de 1776; b) “Artículos de Confederación y perpetua unión,” del 8 de julio de 1778; c) “Constitución de los Estados Unidos” de 1787; d) Constitución de Massachussets”; e) “Relación de la Constitución de Connecticut”; f) Constitución de New Jersey”; g) “Constitución de la República de Pennsylvania; y h) “Constitución de Virginia.”

No debemos dejar de señalar que las constituciones de los Estados de América del Norte, sobre la costa este, ex Colonias Inglesas, fueron todas anteriores a las francesas y a la Constitución Norteamérica, y de paso no hay que dejar de hacer notar que fueron las primeras constituciones escritas a las que asistió el mundo. Se inscriben de tal suerte como aporte norteamericano al constitucionalismo mundial.

Por ello es que observando en su conjunto la totalidad de las fuentes aludidas y traducidas García de Sena, fuentes de estas Instrucciones, se explican las aparentes disimilitudes —ya que en el fondo el sentido de todas era el mismo: la estructuración de un sistema político, económico, rentístico federal, mas allá de las denominaciones.

Ello es así ya que “El Pacto de Unión Perpetua” consagra un sistema confederativo, y la Constitución Norteamericana” —como se dijo— aporta al mundo por primera vez un sistema de estado *federal*. Del análisis textual comparativo a desarrollar, surgirán más adelantes las consideraciones expuestas.

Adecuación:

Del estudio pormenorizado de las fuentes y las Instrucciones a analizar, surge palmariamente una evidente, lúcida, correcta, sistemática, y ordenada adecuación de la norma y la realidad organizacional pretendida “por los Pueblos Libres” para estas latitudes.

En nada menoscaba la copia textual de los artículos de las diferentes fuentes norteamericanas, cuando el real valor se encuentra en el ensamble de una realidad y de una historia tan distintas con la nuestra, ya que toma las instituciones que se adecuan y forman el programa federal que era el adecuado a más del pretendido por todo el pueblo, sino que además lo compatibiliza con los principios del enciclopedismo europeo, a través del adoctrinamiento del Tomas Paine. Es una síntesis de estructura norteamericana (Monstequieu) con principios enciclopedistas. Tal la resultante. Originalidadedes:

Pero lo que más evidencia que las Instrucciones no resultan ni de cerca una mera copia, son las originalidades que en ella se insertan, entre las que podemos citar:

—Declaración absoluta de la Independencia de la Corona de España, de la familia de los Borbones y desvinculación absoluta con el Estado Español.

- Introducía por primera vez la libertad de cultos.
- Libertades económicas y autonomía patrimonial de las provincias.
- Fijaba los límites geográficos de la Banda Oriental. Incluyéndose Misiones y otros pueblos ocupados en esos momentos por los portugueses)—
- Propugnaba la creación de dos puertos con sus respectivas aduanas exteriores: Colonia y Maldonado. (Eliminando el absorbente puerto y aduana únicos de Buenos Aires).
- Asimismo la provincia retenía el derecho de dictarse su propia constitución, a más de integrar la General de toda la Nación.
- Consagraba la autonomía militar, producto de sus duras experiencias.
- *El despotismo militar sería aniquilado con trabas constitucionales que aseguraran la inviolabilidad de la soberanía de los pueblos. ¡¡¡ Todo un visionario!!!!*
- La Capital del Estado sería cualquier punto menos Buenos Aires

(Y aunque nos extralitemos del tema en cuestión, no es de desdeñar que:

— en el Proyecto Constitucional para la Nación determinaba que los senadores serían elegidos directamente por el pueblo de cada Provincia —cosa que los norteamericanos recién incorporan en la 6ta. Enmienda Constitucional y nosotros en 1994); y

— en el Proyecto para la banda Oriental imponía la obligatoriedad de la educación primaria, haciendo responsables de su incumplimiento a los Alcaldes!!!! en 1813).

A continuación se transcriben comparativamente las Instrucciones del 13 de abril con sus respectivas fuentes normativas:

INSTRUCCIONES
DEL 5 DE ABRIL

A) LA INDEPENDENCIA NACIONAL

Art. 1º) Pedirán la declaración absoluta de la Independencia de la Corona de España y familia de los Borbones.

Fuente: Independencia Estados Unidos 1776

b) LA CONFEDERACIÓN

Art. 2º) No admitirán otro sistema que el de la Confederación para el pacto recíproco con las Provincias que formen nuestro Estado.

*Fuente: Original de Artigas
Liga-uniión diferente del concepto roussonian-*

C) LA RELIGIÓN

Art. 3º) La religión católica apostólica romana será la preponderante, y así no admitirán otra

D) EL OBJETO Y FIN DEL GOBIERNO

Art. 4º) Como el objeto y fin del gobierno debe ser conservar la libertad, igualdad y seguridad de los ciudadanos y de los pueblos, cada Provincia formará su gobierno bajo esas bases, a más del gobierno supremo de la Nación.

Fuente: Original de Artigas

INSTRUCCIONES DE ARTICULOS
(13 DE ABRIL)

A) LA INDEPENDENCIA Y LA CONFEDERACIÓN

Art. 1º) Primeramente pedirá la declaración de la independencia absoluta de estas colonias, que ellas están absueltas de toda obligación de fidelidad a la Corona de España y familia de los Borbones, y que toda conexión política entre ellas y el Estado de España, es y debe ser totalmente disuelta.

Art. 2º) No admitirán otro sistema que el de la Confederación para el pacto recíproco con las Provincias que forman nuestro Estado.

B) LA LIBERTAD CIVIL Y RELIGIOSA

Art. 3º) Promoverá la libertad civil y religiosa en toda su extensión imaginable.

Fuente: Constitución de Massachuset (protestante)

C) EL FIN DEL GOBIERNO, LA DIVISIÓN DE PODERES Y LA COMPETENCIA

Art. 4º) Como el objeto y fin del gobierno debe ser conservar la igualdad, libertad y seguridad de los ciudadanos y de los pueblos cada Provincia formará su gobierno bajo esas bases, a más del gobierno supremo de la Nación.

Fuente: Constitución provincial= Derecho de resistencia a la opresión

E) DE LA DIVISIÓN DE PODERES

Art. 5º Así éste como aquél se dividirá en Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial

Fuente: *Constitución Norteamericana de 1787*

Art. 6º Estos tres resortes jamás podrán estar unidos entre sí y serán independientes en sus facultades.

F) LA COMPETENCIA FEDERAL Y ESTATAL

Art. 7º) El gobierno supremo entenderá solamente en los negocios generales del Estado. Es resto es peculiar al gobierno de cada Provincia

Art. 5º) Así éste como aquél se dividirán en Poder Legislativo, ejecutivo y Judicial.

Art. 6º) Estos tres resortes jamás podrán estar unidos entre sí y serán independientes en sus facultades.

Art. 7º) El gobierno supremo entenderá solamente en los negocios generales del Estado. El resto es peculiar al gobierno de cada Provincia.

G) LOS FRENOS CONSTITUCIONALES

Art. 8º) El despotismo militar será precisamente aniquilado con trabas constitucionales, que aseguren inviolable la soberanía de los pueblos.

Fuente: *Original de Artigas*

K) EL DESPOTISMO DE LA FUERZA

ART. 18) El despotismo militar será precisamente aniquilado con trabas constitucionales que aseguren inviolable la soberanía de los pueblos.

-

D) EL TERRITORIO ORIENTAL Y SUS REINVINDICACIONES

Art. 8º) El territorio que ocupan estos pueblos de la costa oriental del Uruguay hasta la Fortaleza de Santa Teresa, forma una sola Provincia, denominada la Provincia Oriental

Fuente: *Original de Artigas*

Art. 9º) Que los siete pueblos de Misiones, los de Batoví, Santa Tecla, San Rafael y Tacuarembó, que hoy ocupan injustamente los portugueses, y a su tiempo deben reclamarse, serán en todo tiempo territorio de esta Provincia

H) LA SOBERANÍA PROVINCIAL

Art. 9º) Que esta Provincia retiene su soberanía libertad e independencia; y todo poder, jurisdicción y derecho, que no es delegado expresamente por la Confederación a las Provincias Unidas, juntas en Congreso.

Fuentes: *Artículos de Confederación y perpetua Unión de 1781 y Constitución de Massachusetts*

E) LAS ALIANZAS Y LA SOBERANÍA INTER-PROVINCIAL

Art. 10) Que esta Provincia por la presente entra separadamente en una firma liga de amistad con cada una de las otras, para su defensa común, seguridad de su libertad, y para su mutua y general felicidad, obligándose a asistir a cada una de las otras contra toda violencia o ataques hechos sobre ellas, o sobre alguna de ellas, por motivo de religión, soberanía, tráfico, o algún pretexto, cualquiera que sea.

I) LAS LIGAS DE AMISTAD Y ALIANZA

Art. 10) Que esta Provincia por la presente entrará separadamente en una firme liga de amistad con cada una de las otras para su defensa común, seguridad de su libertad, y para la mutua y general felicidad, obligándose a asistir a cada una de las otras contra toda violencia, o ataques hechos sobre ellas o sobre alguna de ellas, por motivo de religión, soberanía, tráfico, o algún otro pretexto cualquiera que sea.

Fuentes: *Artículos de Confederación y Perpetua Unión de 1781*

Art. 11) Que esta Provincia retiene su soberanía, libertad e independencia, todo poder, jurisdicción y derecho que no es delegado expresamente por la Confederación a las Provincias Unidas juntas en Congreso.

F) LOS PUERTOS ORIENTALES

Art. 12) Que el puerto llamado de Maldonado sea libre para todos los buques que concurran a la introducción de efectos y exportación de frutos, poniéndose la correspondiente aduana en aquel pueblo; pidiendo al efecto se oficie al comandante de las fuerzas de S. M. B. Sobre la apertura de aquel puerto para que proteja la navegación o comercio de su Nación.

Fuente: *Original de Artigas*

Art. 13) Que el puerto de la Colonia sea igualmente habilitado en los términos prescriptos en el artículo anterior.

J) LA CAPITAL

Art. 11) El sitio del Gobierno no será en Buenos Aires.

Fuente: *Original de Artigas (evitar el predominio porteño)*

LA CAPITAL

Art. 19) Que precisa e indispensable, sea fuera de Buenos Aires donde resida el sitio del gobierno de las Provincias Unidas.

K) LA CLAUSULA DE "GARANTIA"

Art. 12) La Constitución garantizará la soberanía, libertad e independencia de los pueblos, su felicidad y prosperidad con estatutos de la fuerza competente.

Fuente: Constitución de Massachusetts Constitución Nacional de USA de 1787

L) LA SANCION CONSTITUCIONAL

Art. 13) Sólo a los pueblos será reservado sancionar la Constitución general. (Plebiscitario)

M) EL EJECUTIVO PRESIDENCIAL

Art. 14) Que el Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas se compondrá de un solo individuo ejerciendo este su oficio por el término de un año, debiendo ser elegido por los pueblos, y sorteado de entre los que nombren, a fin de que turne por individuos (candidatos) de todas las Provincias Unidas el tal empleo, y no se haga hereditario a los de una sola, que exija la preferencia, pues todos deberán ser iguales.

Fuente: Constitución de Nueva York y Constitución Nacional USA 1787

N) EL LEGISLATIVO BICAMERAL

Art. 15) Que los individuos que compongan la Sala del Senado y la Sala de Representantes de las Provincias Unidas, serán también elegidos por los pueblos libres, y no por la Asamblea Constituyente.

Fuente Constitución Nacional USA 1787

Ñ) LA LIBERTAD DE COMERCIO Y TRÁNSITO

Art. 16) Que ninguna traba o derecho se imponga sobre los artículos exportados de una Provincia a otra, ni que ninguna preferencia se dé por cualquiera regulación de comercio o renta a los puertos de una Provincia sobre los de otra, ni los barcos destinados de esta Provincia a otra, serán obligados a entrar, anclar, o pagar derechos en otra.

Fuente: Constitución Nacional USA 1787

O) EL PROTECCIONISMO INDUSTRIAL

Art. 17) Que todos los dichos derechos, impuestos y sixas que se impongan a las introducciones extranjeras, serán iguales en todas las provincias Unidas, debiendo ser recargadas todas aquellas que perjudiquen nuestras artes o fábricas, a fin de dar fomento a la industria de nuestro territorio.

Fuente: Original de Artigas

P) LA CONSTITUCIÓN TERRITORIAL

Art. 18) Que esta Provincia tendrá su constitución territorial; y que todos los habitantes de ella teniendo aquellas cualidades que se establecieron en la forma de gobierno, tendrán un derecho igual para los empleos y oficios, y ser elegidos en ellos.

Fuente: Constitución de Massachusetts

L) LA CLAUSULA "DE GARANTIA"

Art. 20) La Constitución garantizará a las Provincias Unidas una forma de gobierno republicana y que asegure a cada una de ellas de las violencias domésticas, usurpación de sus derechos, libertad y seguridad de su soberanía, que con la fuerza armada intente alguna de ellas sofocar los principios proclamados. Y así mismo prestará toda su atención, honor, fidelidad y religiosidad a todo cuanto crea o juzgue necesario para preservar a esta Provincia las ventajas de la libertad, y mantener un gobierno libre, de piedad, justicia, moderación e industria.

Fuente: Constitución de Massachusetts y Constitución de Nacional USA 1787

G) LAS LIBERTADES ECONOMICAS BASICAS

Art. 14) Que ninguna tasa o derecho se imponga sobre artículos exportados de una Provincia a otra; ni que ninguna preferencia se dé por cualquier regulación de comercio o renta, a los puertos de una Provincia sobre los de otra; ni los barcos destinados de esta Provincia a otra serán obligados a entrar, anclar o pagar derechos en otra.

H) LA AUTONOMIA PATRIMONIAL

Art. 15) No permita se haga ley para esta Provincia sobre bienes de extranjeros que mueran intestados, sobre multa y confiscaciones, que se aplicaban antes al rey, y sobre territorios de ésta, mientras ella no forme su reglamento y determine a qué fondos deben aplicarse, como única al derecho de hacerlo en lo económico de su jurisdicción.

Fuente: Constitución de Virginia, Maryland y New York

I) LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y TERRITORIAL

Art. 16) Que esta Provincia tendrá su Constitución territorial; y que ella tiene el derecho de sancionar la general de las Provincias Unidas que forma la Asamblea Constituyente.

Q) EL CARÁCTER POPULAR DE LAS REPRESENTACIONES

Art. 19 No se presentará en la Asamblea Constituyente como diputado de la Nación sino como representante de este pueblo porque no aprobamos el decreto de 8 de marzo, que se halla inserto en El Redactor del sábado 13 del mismo.

Fuente: Original de Artigas

R) LA FUNCION CONSTITUYENTE

Art. 20) No se extenderán sus facultades (de la Asamblea) a las de legislar, pues tan sólo las damos para formar la Constitución del gobierno que debe regirnos, activar la fuerza del ejército de las Provincias Unidas, a fin de libertar los pueblos oprimidos y residenciar los anteriores gobiernos.

Fuente: Original de Artigas

S) EL MANDATO IMPERATIVO

Art. 21 Prestará toda su atención, honor, fidelidad y religiosidad a todo cuanto crea o juzgue necesario para preservar a esta Provincia las ventajas de la libertad, y mantener un gobierno libre, de piedad, justicia, moderación, templanza, industria y frugalidad; así mismo procurará tener sus conferencias particulares con los otros diputados de este territorio, con el fin de hermanarse en estas mismas ideas y caminar de acuerdo al logro de la felicidad de esta Provincia y bien común

Así lo esperamos los habitantes de ella y desde luego lo hacemos responsable delante de nosotros y de la patria, de cualesquiera deliberación que directa o indirectamente les sea opuesta.

Fuente: Constitución de Massachusetts

J) LA AUTONOMIA MILITAR

Art. 17) Que esta Provincia tiene derecho a levantar los regimientos que necesite, nombrar los oficiales de Compañía, reglar la Milicia de ella para la seguridad de su libertad, por lo que no podrá violarse el derecho de los pueblos para guardar y tener armas.

Fuente: Artículos de Confederación y Perpetua Unión 1781 y Constitución de Usa de 1787

A manera de complemento también se transcribe el comparativo:

El Congreso de 8 de julio de 1778
ARTICULOS DE CONFEDERACIÓN y perpetua
unión

Entre los estados de New-Hampshire, Massachusetts-Bay, Rhode Island and Providence Plantations, Connecticut, New York, New Yersey, Pennsylvania, Delaware, Maryland, Virginia, North Carolina, South Carolina y Georgia

Art. I El título de esta Confederación será: Estados Unidos de América

Art.II Cada estado retiene su soberanía, libertad e independencia, y todo poder, jurisdicción y derecho, que no es delegado expresamente por esta Confederación a los Estados Unidos juntos en Congreso.

Proyecto de Constitución de carácter federal para las PROVINCIAS UNIDAS DE LA AMERICA DEL SUD (1)1813

PUNTOS DE CONSTITUCIÓN. Artículos de conferencia y perpetua unión entre las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Corrientes, Paraguay, Vanda Oriental del Uruguay, Córdoba, Tucumán &A.

Art. 1. El título de esta confederación será: Provincias Unidas de la América del Sud.

Art. 2 Cada estado retiene su soberanía, libertad e independencia, y todo poder, jurisdicción y derecho; que no es delegado expresamente por esta Confederación a las Provincias Unidas juntas en Congreso.

(1) Publicado por primera vez por el historiador Emilio Ravignani (Asambleas Constituyentes Argentinas, t. VI, 2º parte, Buenos Aires, 1939, Págs. 633-638). Evidentemente este proyecto está inspirado en las Instrucciones que traían a la Asamblea del año XIII dos diputados de la Banda Oriental. El Dr. Alberto Demicheli asevera que tal proyecto pertenece al diputado artiguista Felipe Santiago Cardozo, que no se incorporó a la Asamblea porque los diplomas de los representantes orientales fueron rechazados (Alberto Demicheli, Formación Constitucional Rioplatense, Montevideo, 1955, T. II, Págs. 505-510).

Art. III Los dichos Estados por la presente entran separadamente en una firme liga de amistad con cada uno de los otros para su defensa común, la seguridad de su libertad, y para su mutua y general felicidad, obligándose a asistir a cada uno de los otros contra toda violencia o ataques hechos sobre ellos o sobre alguno de ellos por motivo de Religión, Soberanía, tráfico o algún otro pretexto cualquiera que sea.

Art. IV § 1. Para mejor asegurar y perpetuar una mutual amistad e intercurso entre los Pueblos de los diferentes Estados que forman la Unión, los habitantes libres de cada uno de ellos, pobres, vagabundos y fugitivos, excepto los que huyan de la Justicia, serán acreedores a todos los privilegios e inmunidades de Ciudadanos libres de uno en otro Estado y gozará en él de todos los privilegios del tráfico y Comercio, sujetándose a los mismos deberes, imposiciones y restricciones que sus habitantes respectivamente, con tal que estas restricciones no se extenderán hasta impedir la remoción de la propiedad introducida en cualquier Estado a otro donde el propietario es un habitante, y también con tal que ninguna imposición, derecho o restricción se establezca sobre la propiedad de los Estados Unidos, o cualquiera de ellos.

§ 2 Si alguna persona culpable o acusada de traición, felonía o mala conducta en cualquier Estado, huyere de la Justicia y se hallare en cualquiera de los Estados Unidos, se entregará inmediatamente que sea requerida por el Gobernador o el Poder Ejecutivo del Estado de donde ha huido y será conducido al Estado que tiene jurisdicción sobre su ofensa. [Art. IV]

Sección Primera Art. I Todo el Poder Legislativo concedido por esta Constitución se compondrá de un Congreso de los Estados Unidos, el cual consistirá de un senado y Sala de representantes.

Sección 2 Art. I .-1) La Sala de Representantes consistirá de miembros elegidos cada dos años por el Pueblo de cada Estado y los electores de cada uno de ellos tendrá las cualidades necesarias para electores del mayor número de la Legislatura del Estado

2) Ninguna persona será un Representante, que no haya cumplido la edad de veinticinco años, y sido siete años ciudadano de los Estados Unidos; y que al tiempo de su elección no sea habitante de aquel Estado en el cual fuere electo

Art. 3. Las dichas Provincias por la presente entran separadamente en una firme liga de amistad con cada uno de los otros para su defensa común, la seguridad de su libertad, y para su mutua y general felicidad, obligándose a asistir a cada uno de los otros contra toda violencia ó ataques hechos sobre ellos ó sobre alguno de ellos por motivo de Religión, Soberanía, tráfico ó algún otro pretexto cualquiera que sea.

Art. 4 Para mejor asegurar y perpetuar una mutual amistad entre los Pueblos de las diferentes Provincias que forman la Unión, los habitantes libres de cada uno de ellos, pobres, vagabundos y fugitivos, (Excepto ([s]) los que huyan de la Justicia), serán acreedores a todos los privilegios é inmunidades de Ciudadanos libres en las varias Provincias: y la gente de cada Provincia tendrá entrada libre de una en otra Provincia, y gozará en ella de todos los privilegios del tráfico y comercio, sugetándose a los mismos deberes, imposiciones y restricciones que sus habitantes respectivamente, con tal que estas restricciones no se extiendan hasta impedir la remosión de la propiedad introducida en cualqu[i] era Provincia a otra donde el propietario ès un habitante, y también con tal que ninguna imposición, derecho ó restricción se establezca sobre la propiedad de las provincias unidas, ó cualquiera de ellas.

Art. 5: Si alguna persona culpable ó acusada de traición, felonía ó mala conducta en alguna Provincia, huyere de la Justicia y se hallare en cualquiera de las Provincias vnidas, se entregará inmediatamente que sea requerida por el Poder Ejecutivo o Gobernador (como se imponga se llame) de la Provincia de donde hà huido y será conducida ala Provincia que tiene jurisdicción sobre su ofensa.

Art. 6: El Poder Legislativo se compondrá de un Congreso de las Provincias, el cual consistirá de un senado ([ò]) (y) Sala de Representantes.

Art. 7 La Sala de Representantes consistirá de miembros elegidos cada dos años por el Pueblo de cada Provincia y los electores de cada uno de ellos tendrá las qualidades necesarias para electores del mayor número de la Legislatura de la Provincia.

Art. 8 Ninguna persona será un Representante, que no haya cumplido la edad de veinte y cinco años, y sea ciudadano de las Provincias Unidas; y que al tiempo de su elección sèa habitante de aquella Provincia en la qual fuere electo.

3) (Los Representantes, tasas o impuestos serán a proporción entre los diversos estados, que pueden ser incluidos en la Unión, con arreglo a su número respectivo, el cual será determinado por el número total de personas libres, incluyendo aquellos que están obligados a servir por un término de años, y las tres quintas partes de cualesquiera otras personas, con exclusión de los indios que no pagan impuestos. La enumeración actual se hará dentro de tres años después de la Primera Junta del Congreso de los Estados Unidos; y dentro de cada término subsecuente de diez años en los términos que se determinare por ley.

El número de Representantes no excederá de uno por cada treinta mil personas pero cada Estado tendrá a lo menos un Representante

4) Cuando aconteciere vacante en la representación de algún Estado, la autoridad ejecutiva de él publicará un decreto de elección para llenar tal vacante

5) La Sala de Representantes elegirá su Presidente y otros Oficiales y ella sola tendrá el poder de acusación.

Sección 3Art. I

1)El Senado de los Estados Unidos se compondrá de dos Senadores de cada Estado, *elegidos por la Legislatura de él por seis* años y cada Senador tendrá un solo voto.

2) Los senadores inmediatamente después que estén juntos en consecuencia de la primera elección, se dividirán los más igualmente que se pueda en tres clases. Los asientos de los senadores de la primera clase vacarán al fin del segundo año; los de la segunda clase al fin del cuarto año y los de la tercera al fin del sexto; de tal manera que una tercera clase pueda ser elegida cada dos años. Y si aconteciere vacante por renuncia u otra cualquiera causa, durante la retirada de la Legislatura de algún Estado, en este caso el Poder Ejecutivo de él puede nombrar uno interinamente hasta la junta inmediata de la Legislatura que entonces proveerá tal vacante

3) Ninguna persona será un Senador que no haya cumplido la edad de treinta años y sido nueve años un ciudadano de los Estados Unidos y que al tiempo de su elección no sea un habitante de aquél Estado en la cual es elegido.

5) El senado elegirá sus Oficiales y también un Presidente *pro tempore* en ausencia del Vice-Presidente, o cuando él ejerciere el oficio de Presidente de los Estados Unidos.

Art. 9 El número de Representantes no excederá de uno por cada veinte mil personas pero cada Provincia tendrá alo menos un Representante si no se huviere hecho la enumeración de cada Provincia

Art. 10 Cuando aconteciere vacante en la Representación de algún Estado, la autoridad ejecutiva de ella publicará un decreto de elección para llenar tal vacante.

Art. 11 La Sala de Representantes elegirá su Presidente y otros Oficiales y ella sola tendrá el poder de acusación

Art. 12 El Senado de las Provincias Unidas se compondrá de dos Senadores de cada Provincia, *elegidos por el Pueblo de ella por dos ò tres años* y cada Senador tendrá, un solo voto.

Art. 13 Los senadores, se dividirán en tres ele-[ct]cciones, afin de ser removidos cada año, de manera que a los tres años estèn fuera todos. Y si aconteciere vacante por renuncia ù otra cualquiera causa, durante la retirada de la Legislatura de alguna Provincia, en este caso el Poder ejecutivo de ella puede nombrar uno interinamente hasta la junta inmediata de la Legislatura que entonses proveherá tal vacante.

Art. 14 Ninguna persona será un Senador que no haya cumplido la edad de treinta años y sea un ciudadano legítimo delas Provincias Unidas y al tiempo de su elección sea un habitante de aquella Provincia en la qual es electo.

Art. 15 El senado elegirá su Presidente, y también sus Oficiales.

6) El Senado sólo tendrá el poder para procesar los acusados. Cuando se sentare para este intento prestará juramento o afirmación. Cuando el Presidente de los Estados Unidos es procesado, el Jefe de Justicia presidirá: y ninguna persona será convencido en juicio sin la concurrencia de las dos terceras partes de los miembros presentes.

7) El juicio en causas de acusación no se extenderá más que a remover del oficio y a declarar la incapacidad de ejercer, y obtener algún empleo de honor, de confianza o provecho bajo de los Estados Unidos; pero la parte convencida, no obstante, quedará sujeta a acusación, proceso, juicio y castigo conforme a la ley.

Sección 4. Art. 1) Los tiempos, lugares y términos de hacer las elecciones de Senadores y Representantes, se prescribirán en cada Estado por la Legislatura de él; pero el Congreso puede en cualquier tiempo por ley hacer o alterar estas regulaciones, excepto en cuanto a los lugares para elegir Senadores.

Sección 5 Art. 1)

1) Cada Sala será el Juez de las elecciones, votos y calificaciones de sus mismos miembros: y la mayoría de cada una constituirá el Tribunal para transar los negocios; pero un número menor puede prorrogarse de día en día, y está autorizado para compeler los miembros ausentes a asistir en aquellos términos y bajo aquellas penas que cada Sala proveyere.

2) Cada Sala puede determinar las reglas de sus procedimientos; castigar a sus miembros por desorden de conducta: y con la concurrencia de las dos terceras partes expeler un miembro.

3) Cada Sala tendrá un diario de sus procedimientos, y de tiempo en tiempo lo publicará, exceptuando aquellas partes, que en su juicio requieran secreto, y los votos de aprobación y negación de los miembros de una u otra Sala en cualquiera cuestión se apuntarán en el diario, si lo exigiere así una quinta parte de los miembros presentes.

4) Ninguna Sala durante la sesión del Congreso se prorrogará por más de tres días, sin consentimiento de la otra, ni se transferirá a algún otro lugar que aquel en el cual estuvieran las dos Salas.

Sección 6 Art. 1

1) Los Senadores y Representantes recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por ley y pagada por la Tesorería de los Estados Unidos; éstos en todos los casos, exceptuando el de traición, felonía y violación de paz, tendrán el privilegio de no ser arrestados durante sus asistencia en la sesión de su respectiva Sala y mientras van y vuelven de la misma; y por ningún discurso o debate, en una u otra Sala, se les molestará en ningún otro lugar.

Art. 16 El Senado sólo tendrá el poder para procesar los acusados. Cuando se sentare para este intento prestará juramento: y ninguna persona será convencida en juicio sin la concurrencia de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 17 El juicio en causas de acusación no se extenderá más que a remover del oficio, y a declarar la incapacidad de ejercer, y obtener algún empleo de (h)onor, de confianza, ó provecho baxo de las Provincias Unidas: pero la parte convencida, no obstante, quedará sujeta a acusación, proceso, juicio y castigo conforme a la ley.

Art. 18 Los tiempos, lugares y términos de hacer las elecciones de Senadores y Representantes, se prescribirán en cada Provincia por la Legislatura de ella; pero el congreso puede en cualquier tiempo por ley, hacer o alterar estas regulaciones, excepto en qua([..]) (nto) a los lugares para elegir Senadores.

Art. 19 Cada Sala será el Jues de las elecciones y calificaciones de sus mismos miembros: y la mayoría de cada una co[n]stituirá el Tribunal para transar los negocios; pero un numero menor puede pror[r]ogarse de día endía, y está autorizado para compeler los miembros ausentes a asistir en aquellos términos y baxo aquellas penas que cada sala proveyere.

Art. 20 Cada sala puede determinar las reg([r]) (l)as de sus prosedimientos; castigar a sus miembros por desorden de conducta: y con la concurrencia de las dos terceras partes expeler un miembro.

Art. 21 Cada sala tendrá un diario de sus operaciones o prosedimientos, y de tiempo en tiempo lo publicará exceptuando aquellas partes, que en su juicio requieran secreto, y los votos de aprobación y negación de los miembros de una u otra sala en cualquiera cuestión se apuntarán en el diario, si lo exigiere así una quinta parte de los miembros presentes.

Art. 22 Ninguna sala durante la sesión del Congreso se pror[r]ogará por más de tres días, sin consentimiento de la otra; ni se transferirá a algún otro lugar que aquel en el qual estuvieren las dos salas.

Art. 23 Los Senadores y Representantes recibirán una compensación por sus servicios, que será ([...n...]) (deter)minada por (Lei) y pagada por la Tesorería General de las Provincias unidas; éstos entodos casos, (exceptuando el de traición, felonía y violación de paz) tendrán el privilegio de no sèr arrestados durante sus asistencia en la sesión de su respectiva Sala, y mientras vãn y buelben de la misma; y por ningún discurso o debate, en una u otra Sala, seles molestarà en ningun otro lugar.

2) Ningún Senador o Representante será nombrado durante el tiempo porque fuere elegido, para ejercer bajo la autoridad de los Estados Unidos algún oficio civil, que se haya creado, o cuyas rentas se hayan aumentado durante el tal tiempo; y ninguna persona, ejerciendo algún oficio bajo los Estados Unidos, podrá ser miembro de alguna de las dos Salas durante la continuación en el oficio.

Sección 7 Art. 1

1) Todo Bill para levantar rentas tendrá su origen en la Sala de Representantes, pero el Senado concurrirá con sus reparos como en cualquier otro Bill

2) Cualquier Bill que haya pasado por la Sala de Representantes y la del Senado, será presentado al Presidente de los Estados Unidos antes de hacerse ley.

Si el lo aprueba lo firmará; pero si no lo devolverá con sus objeciones a la Sala, donde se hubiere originado, la cual insertará prolijamente las objeciones en su diario y luego procederá a considerarlas, si después de reconsideradas, las dos terceras partes de la Sala acordaren pasar el Bill, se enviará junto con todas las objeciones a la otra la cual las considerará segunda vez de la misma manera, y si se aprobare por las dos terceras partes de esta se hará una ley.

Pero en semejantes casos los votos de ambas Salas serán determinados por sí y no; y los nombres de las personas que votan a favor y en contra del Bill se escribirán en el diario de cada Sala respectivamente. Si algún Bill no se devolviera por el Presidente dentro de diez días (excepto el domingo) después de haber sido presentado a él, el mismo Bill será una ley, de la misma manera que si lo hubiera firmado, a menos que el Congreso por su prorrogación estorbe que sea devuelto, en cuyo caso no será ley aunque pasen los diez días.

3) Cada orden, resolución o voto para el cual la concurrencia del Senado y Sala de Representantes pueda ser necesaria (excepto en cuestión de prorrogación) se presentará al Presidente de los Estados Unidos, y antes que tenga efecto será aprobada por él, y siendo desaprobada se reparará por las dos terceras partes de ambas Salas, conforme a las reglas y límites prescritos en el caso de un Bill.

Art. VI § 1. Ningún Estado sin el consentimiento de los Estados Unidos juntos en Congreso mandará o recibirá Embajadas ni entrará en conferencia, acuerdo, alianza o tratado de algún Rey, Príncipe o Estado; ni persona alguna, que tenga algún empleo de interés o confianza en los Estados Unidos, aceptará algún presente, emolumento, empleo, o título de cualquier género que sea, de algún Rey, Príncipe o Estado Extranjero; ni los Estados Unidos juntos en Congreso, o alguno de ellos, concederán título alguno de nobleza.

Art. 24 Ningún Senador ò Representante será nombrado durante el tiempo porque fuere elegido, para ejercer bajo la autoridad delas Provincias unidas algún oficio civil, que se haya creado, ò cuyas rentas se hayan aumentado durante el tal tiempo; y ninguna persona, ejerciendo algún oficio baxo las Provincias unidas, podrá sèr miembro de alguna delas dos Salas durante la continuación en el oficio.

Art. 25 Toda Ley para lebantrar rentas tendrá su origen en la Sala de Representantes, pero el Senado concurrirá con sus reparos como en cualquier otra ley Qualquiera (Ley) que haya pasado por la Sala de Representantes y la del senado, será presentada al Poder ejecutivo de las Provincias unidas antes de hacerse ley.

Si èl lo aprueba lo firmará; pero si no lo debolberá con sus objeciones ala Sala, donde se hubiere originado, la qual insertará prolixamente las objeciones en su diario y luego prosederà à considerarlas, si después de reconsiderarlas, las dos terceras partes de la Sala acordaren pasar la Ley, se embiará junta[*s*] con todas las objeciones à la otra sala, la qual las considerará segunda ves de la misma manera, y si se aprobare por las dos terceras partes de esta Sala, se hará una Ley. Pero en semejantes casos los votos de ambas Salas serán determinados por sí y no; y los nombres de las personas que votan à favor y en contra la Ley se escribirán en el diario de cada Sala respectivamente. Si alguna Ley no se debolbiere por el Presidente dentro de dies días (*excep*) to el Domingo) después de haver sido presentada a èl, será una ley, de la misma manera que si la hubiera firmado, a menos que el congreso por su pror[r]ogación estorbe que sèa de buelta, en cuyo caso no será Ley aunque pasen los dies días.

Art. 26 Cada orden, resolución ò voto para el qual la concurrencia del Senado y Sala de Representantes pueda sèr necesaria (excepto en cuestión de pror[r]ogación) se presentará al poder ejecutivo de las Provincias unidas, y antes que tenga efecto será aprobada por èl, y siendo desaprobada se reparará por las dos terceras partes de ambas salas, conforme à las reg[*(r)*](l)as y límites prescritos en el caso de la Ley arriba indicada.

Art. 27 Ninguna Provincia sin el consentimiento de las Provincias Unidas juntas en congreso mandará ò recibirá Embaxadas ni entrará en conferencia, àcuerdo, àlianza ò tratado de algún Rey, Príncipe ò estado; ni persona alguna, que tenga algún empleo de intereses o confianza en las Provincias unidas, aceptará algún presente, emolumento, empleo, o título de cualquier genero que sea, de algún Rey, Príncipe ò Estado Extranjero; ni las Provincias -- Unidas juntas en Congreso, ò alguna de ellas, consederán título alguno denobleza.

§ 2 Ni dos o más Estados entrarán en algún tratado, confederación o alianza entre sí, cualquiera que sea sin el consentimiento de los Estados Unidos juntos en Congreso, especificando con exactitud los fines para que entran y cuanto tiempo durará.

§ 3 Ningún Estado establecerá algunos impuestos o derechos que puedan chocar con algunas estipulaciones, tratados hechos por los Estados Unidos juntos en Congreso con algún Rey, Príncipe o Estado, en consecuencia de algunos tratados ya propuestos por el Congreso a las Cortes de Francia y España.

§ 4 Ningún Buque de guerra se mantendrá en tiempo de paz por algún Estado, excepto aquel número solamente que se estimare necesario por los Estados Unidos juntos en Congreso para la defensa del tal Estado, o su tráfico; ni se mantendrá por algún Estado Cuerpo alguno de tropas en tiempo de paz, excepto aquel número solamente que a juicio de los Estados Unidos en Congreso se considerare indispensable para guarnecer los Fuertes necesarios a la defensa del tal Estado; pero todos los Estados mantendrán siempre una Milicia bien reglada y disciplinada, completamente armada y equipada; y proveerán y tendrán constantemente pronto para el uso, en almacenes públicos un número correspondiente de cánones volantes y tiendas, y una cantidad propia de armas, munición, y fornituras de campaña.

§ 5 Ningún Estado se empeñará en alguna guerra sin el consentimiento de los Estados Unidos juntos en Congreso, a menos que el tal Estado sea actualmente invadido por enemigos, o reciba aviso positivo de una resolución que se haya formado por alguna Nación de Indios para invadirlo, y que el peligro sea tan inminente que no admita dilación hasta ser consultados los Estados Unidos juntos en Congreso; ni dará Estado alguno comisiones a algún Navío o Buque de guerra, ni patentes de Corso o represalias, sino después de hecha una declaración de guerra por los Estados Unidos juntos en Congreso, y entonces solamente contra el Reino o Estado, y los vasallos de él, contra quien se haya declarado la guerra, y bajo aquellas regulaciones que se hayan establecido por los Estados Unidos juntos en Congreso, a menos que el tal Estado sea infestado por piratas, en cuyo caso los buques de guerra pueden ser equipados para esta ocasión, y mantenidos mientras dure el peligro o hasta que los Estados Unidos juntos en Congreso determinen otra cosa.

Art. 28 Ni dós o màs Provincias entraràn en algùn tratado, confederación ò alianza entre sí, qualquiera que sèa sin el consentimiento de las Provincias unidas juntas en Congreso, expecificando con exactitud los fines para que entran y quonto tiempo durará.

Art. 29 Ninguna Provincia establecerà algunos impuestos ò derechos que puedan chocar con algunas estipulaciones, tratados echos, por las Provincias unidas juntas en Congreso con algùn Rey, Príncipe ò Estado.

Art. 30 Ningún Buque de G[u]erra se mantendrá en tiempo de paz por alguna Provincia, excepto aquel número solamente que se estimare necesario por las Provincias unidas juntas en Congreso para la defensa dela tal Provincia, ó su tráfico; ni se mantendrá por alguna Provincia Cuerpo alguno de tropas en tiempo de paz, excepto a==quel número solamente que à juicio de las Provincias unidas juntas en Congreso se considerare indispensable para guarnecer las Plazas necesarias àla defensa de la tal Provincia; pero todas las Provincias mantendrán siempre una Milicia bien reglada y disiplineada, completamente armada y equipada; y prove(e)rán y tendràn constantemente pronto para el uso, en almazenes publicos un número correspondiente([s]) de cañones volantes y tiendas, y una cantidad propia de armas, munición, y fornituras de campaña.

Art. 31 Ninguna Provincia se empeñará en alguna guerra sin el consentimiento de las Provincias unidas juntas en Congreso, ò menos que la tal Provincia sèa actualmente inva(l)(d)ida por enemigos, ò reciba abiso positivo de una resolución que se haya formado por alguna Nación de Indios ò enemigos fronterizos para invadirla, y que el peligro sèa tan inminente que no admita dilación hasta sèr consultadas las Provincias unidas juntas en congreso; ni darà Provincia alguna comisiones a algún Buque de G[u]erra, ni patente de Corso ò represalias, sino después de ([e])hecha una declaración de Gèrra por las Provincias unidas juntas en Congreso, y entonses solamente contra el Reyno o Estado, y los vasallos de èl, contra quien se haya declarado la gerra, y baxo aquellas regulaciones que se hayan establecido por las Provincias unidas juntas en Congreso, amenos que que latal provincia sea infestada por piratas, en cuyo caso los Buques de G[u]erra pueden ser equipados para esta ocasión, y mantenidos mientras dure el peligro o hasta que las Provincias unidas juntas en congreso determinen otra cosa.

Art. VII Cuando se levanten fuerzas de tierra por algún estudio para la defensa común, todos los Oficiales de ellas de Coronel abajo serán nombrados respectivamente por la Legislatura de cada Estado por quien hayan sido levantadas semejantes fuerzas, o en aquella manera que el tal Estado determinare; y todas las vacantes serán proveídas por el Estado que hizo primero el nombramiento.

Art. VIII Todos los gastos de guerra, y demás expensas que ocurrieren para la defensa común, o prosperidad general, y permitidos por los Estados Unidos juntos en Congreso, serán costeados por una Tesorería común (que será suplida por los diversos Estados, con proporción al valor de todas las tierras dentro de cada Estado, concedidas o reconocidas por alguna persona, según fueren estimadas semejantes tierras, y las compras y adelantamientos en ellas, con arreglo a la instrucción que los Estados Unidos juntos en Congreso determinarán, y pasarán de tiempo en tiempo. Las tasas para pagar esta proporción serán impuestas y levantadas por la autoridad y dirección de las Legislaturas de los diversos Estados dentro del tiempo acordado por los Estados Unidos juntos en Congreso).

Art. IX § 1 Los Estados Unidos juntos en Congreso tendrán el solo y exclusivo derecho y poder de declarar la paz y la guerra, excepto en los casos mencionados en el artículo sexto; de mandar y recibir Embajadores; entrar en tratados y alianzas, en la suposición de que no se hará ningún tratado de Comercio, por el cual el Poder Legislativo de los respectivos Estados será privado de imponer sobre los extranjeros derechos iguales a aquellos, a que está sujeto su mismo pueblo, o a prohibir la exportación o importación de alguna especie de géneros, o mercaderías cualquiera que sea; de establecer reglas para decidir en todos casos qué presas por mar o tierra serán legales, y en qué manera se han de dividir, y apropiar las presas hechas por las fuerzas del mar o tierra al servicio de los Estados Unidos: de conceder patentes de Corso y represalias en tiempo de paz; de nombrar Cortes para el juicio de piraterías y felonías cometidas en alta mar; y de establecer Cortes para recibir y determinar finalmente las apelaciones en todos los casos de presas; en el supuesto que ningún Miembro del Congreso será nombrado Juez de las dichas Cortes.

Art. 32 Cuando se levanten fuerzas de tierra por alguna Provincia para la defensa común, todos los Oficiales de ellas (de Coronel abaxo) serán nombrados respectivamente por la Legislatura de cada Provincia por quien hayan sido levantadas semejantes fuerzas, o en aquella manera que la tal Provincia determinare; y todas las vacantes serán proveídas por la Provincia que hizo primero el nombramiento.

Art. 33 Todos los gastos de la Guerra, y demás expensas que ocurrieren para la defensa común, o prosperidad general, y permitidos por las Provincias unidas juntas en Congreso, serán costeados por la Tesorería general de las Provincias unidas.

Art. 34 Las Provincias unidas juntas en congreso tendrán el solo y exclusivo derecho y poder de declarar la paz y la Guerra, (excepto en los casos mencionados en el Art. 31); de mandar y recibir Embajadores; entrar en tratados y alianzas, en la suposición de que no se hará ningún tratado de comercio, por el cual el Poder Legislativo de las respectivas Provincias será privado de imponer sobre los extranjeros derechos iguales a aquellos, a que está sujeto su mismo Pueblo, o a prohibir la exportación o importación de alguna especie de géneros, o mercaderías cualquiera que sea; de establecer reglas para decidir en todos casos qué presas por mar o por tierra serán legales, y en qué manera se han de dividir, y apropiar las presas hechas por las fuerzas del mar y de tierra al servicio de las Provincias unidas: de conceder patentes de corso y represalias en tiempo de paz; de nombrar cortes para el juicio de piraterías y felonías cometidas en la mar; en el supuesto que ningún miembro del congreso será nombrado Juez de las mismas dichas cortes.

Sección VIII Art. 1

El Congreso tendrá poder:

1. Para imponer tasas, derechos impuestos y sisas, pagar las deudas, proveer a la defensa común y bien general de los Estados Unidos; pero todos los derechos impuestos y sisas serán iguales en todos los Estados Unidos.
2. Tomar dinero prestado a crédito de los Estados Unidos
3. Regular el comercio con las naciones extranjeras y entre los diversos Estados y tribus de los indios
4. Establecer una regla uniforme de naturalización y leyes uniformes sobre el asunto de bancarrotas en todos los Estados Unidos
5. Acuñar moneda, regular el valor de ella y el del cuño extranjero, y fijar la rata de los pesos y medidas
6. Tomar providencias para castigar a los que falsifiquen las seguridades y cuño corriente de los Estados Unidos
7. Establecer postas de oficio y caminos de posta.
8. Promover el progreso de las ciencias y artes útiles, asegurando por tiempo limitado a los autores e inventores, el derecho exclusivo en sus respectivos escritos y descubrimientos.
9. Constituir Tribunales inferiores a la Corte Suprema.
10. Definir y castigar piraterías y felonías cometidas en alta mar y ofensas contra las leyes de las Naciones.
11. Declarar guerra, dar patentes de Corso y represalias, hacer reglas concernientes a capturas en tierra o mar.
12. Levantar y sostener ejércitos. Pero ninguna apropiación de dinero para este uso será por más tiempo que dos años.
13. Proveer y mantener una Armada
14. Hacer reglas para el gobierno y regulación de las fuerzas de tierra y mar.
15. Tomar providencias para juntar la Milicia, ejecutar las leyes de la Unión, suprimir las insurrecciones y repeler las invasiones.
16. Tomar providencias para organizar, armar y disciplinar la Milicia y para el gobierno de aquella parte que pueda ser empleada en servicio de los Estados Unidos; reservando los Estados respectivamente el nombramiento de oficiales, y la autoridad de instruir la milicia conforme a la disciplina prescrita por el Congreso.
17. Hacer todas las leyes que sean necesarias y propias para llevar a ejecución los poderes antecedentes y todos los otros poderes concedidos por esta Constitución al gobierno de los Estados Unidos o a algún departamento u oficial de él.

Art. 35 El Congreso tendrá poder: para imponer ta([x]) (z)as, derechos impuestos y sisas, pagar las deudas, proveer ala defensa común ò bien general delas Provincias Unidas; regular el comencio ([el comercio]) con las naciones extranjeras y entre los diversos Estados y Provincias y tribus delos indios == (pero todos los derechos impuestos y sisas serán iguales en todas [sic] las Provincias unidas:), tomar dinero prestado à credito de las Provincias unidas, Establecer una regla uniforme de naturalización y leyes uniformes sobre el asunto de bancarrotas en todas las Provincias unidas, acuñar moneda, regular el balor de ella y el del cuño extranjero, y fixar la tara de los pesos y medidas entre las Provincias unidas, regular el tráfico y manejar todos los negocios con los Indios que no sean miembros de alguna de las Provincias Unidas, con tal que el derecho Legislativo de cualquiera Provincia dentro de sus mismos límites no sea embarazado ò violado; tomar providencias para castigar a los que falsifiquen las seguridades y cuño corriente delas Provincias unidas, establecer y arreglar Postas de Oficio de una Provincia a otra por entre todas las Provincias Unidas y exigir sobre los papeles que circulan por entre las mismas aquel porte que se requiera para costear los gastos del dicho oficio; promover el p([.])ro)greso de las ciencias y artes útiles, àsegurando por tiempo limitado a los autores è inventores, el derecho exclusivo en sus respectivos escritos y desc([r])ub(r)imientos; constituir Tribunales ala Corte Suprema; lebanantar y sostener éxitos; nombrar todos los oficiales y xefes de las fuerzas de tierra al servicio de las Provincias unidas, exceptuando los Oficiales de los Regimientos; proveer y mantener los Buques de Guerra nesarios; prescribir reglas para el gobierno y regulación de las fuerzas de tierra y mar, y dirigir sus operaciones, ==

tomar providencias para juntar la Milicia, executar las leyes dela unión, suprimir las insurrecciones y repeler las invasiones:

hacer todas las leyes que seàn nesarias y propias, para llevar à la ejecución los poderes antecedentes y todos los otros poderes consedidos por esta constitución al Gobierno de las Provincias unidas ò algún departamento ù oficial de èl.

§ 2 Los Estados Unidos juntos en Congreso serán también el último resorte para las apelaciones en todas las disputas, y diferencias que subsisten ahora, o que puedan suscitarse en adelante entre dos o más Estados concernientes a límites, jurisdicción o alguna otra causa cualquiera que sea; la cual autoridad será siempre ejercida en la manera siguiente: Siempre que la Autoridad Legislativa o Ejecutiva, o Agente legítimo de algún Estado en controversia con otro, presentare una petición al Congreso, haciendo presente el asunto en cuestión y suplicando por una audiencia, se dará noticia de ello por orden del Congreso a la Autoridad Legislativa, o Ejecutiva del otro Estado en controversia; y se asignará un día para la presentación de las partes por medio de sus Agentes legítimos, que serán entonces dirigidos para nombrar de unánime consentimiento Comisionados o Jueces, que formarán una Corte para escuchar y determinar el asunto en cuestión, pero si ellos no pudieron acordarse el Congreso nombrará tres personas de cada uno de los Estados Unidos y de la lista de estas personas cada parte alternativamente borrará una, comenzando el demandante, hasta que el número sea reducido a trece; y de este número se sacarán por suerte a presencia del Congreso los nombres de siete personas a lo menos, y nueve a lo más, según lo dispusiere el congreso; y las personas cuyos nombres fueren sacados así o cinco de cualquiera de ellos serán los Comisionados o Jueces para escuchar y determinar finalmente la controversia, según lo que una mayoría de los Jueces, que escucharen la causa, acordaran en la determinación: si una u otra parte dejare de asistir en el día señalado sin exponer razones que el Congreso juzgue suficiente, o estando presente se rehusare a borrar, el Congreso procederá a nombrar tres personas de cada Estado, y el Secretario del congreso borrará en favor de aquella parte que esté ausente o que rehúse hacerlo; y el juicio o sentencia de la Corte que se ha de nombrar en la manera ya prescripta, será final y terminante, y si alguna de las partes rehusara someterse a la autoridad de aquella Corte, o apelar, o defender su queja o causa, la Corte sin embargo procederá a pronunciar la sentencia, o juicio, que será del mismo modo final y decisiva; transmitiendo en uno y otro caso al Congreso el juicio o sentencia, y demás diligencias, y colocándolos entre los Actos del Congreso para la seguridad de las partes interesadas: con tal que cada Comisionado antes de entrar en el juicio preste un juramento ante uno de los Jueces de la Corte Suprema o Superior del Estado donde se juzgue la causa “de escuchar bien y determinar justamente el asunto en cuestión, según lo entienda mejor, sin mezcla de favor, afecto, o esperanza de recompensa” “y también con tal que ningún Estado sea privado de su territorio para el beneficio de los Estados Unidos”.

Art. 36 El Congreso serán también el último resorte para las ([..])(apel)aciones en todas las disputas, y diferencias que subsisten a([aho])hora, ò que puedan suscitarse en adelante entre dos ò más Provincias concernientes a límites, jurisdicción ò alguna otra causa cualquiera que sea; la qual autoridad será siempre exercitada en la manera sig[ui]ente: Siempre que la Autoridad Legislativa o Executiva, o Agente legítimo de alguna Provincia en controversia con otro, presentare una petición al Congreso, haciendo presente el asunto en cuestión y suplicando por una audiencia, se dará notisia de ello por orden del Congreso ala autoridad Legislativa, ò executiva de la otra Provincia en controversia; y se asignará un día para la presentación de las partes por medio de sus Agentes legítimos, que serán entonces dirigidos para nombrar de unanime consentimiento comisionados o Jueces, que formarán una corte para escuchar y determinar el asunto en cuestión, pero si ellos no pudieren acordarse el Congreso nombrará tres personas de cada una delas Provincias unidas y de la lista de estas personas cada parte alternativamente borrará una, comenzando el demandante, hasta que el número sea reducido a trece; y de este número se sacarán por suerte àpresencia del Congreso los nombres de ([cad]) (siete) persona(s) alo menos, y nueve alo más, según lo dispusiere el congreso; y las pe(r)sonas cuyos nombres fueren sacados así ò cinco de qualquiera de ellas serán los comisionados o Jueces para escuchar y determinar finalmente la controversia, según lo que una mayoría de Jueces, que escucharen la causa, a cordaren en la determinación. Si una u otra parte dejare de asistir en el día señalado sin exponer razones que el Congreso juzgue suficiente, o estando presente se reusare à borrar, el Congreso prosederà à nombrar tres personas de cada Provincia, y el secretario del congreso borrará en favor de aquella parte que estè ausente o que reuse hacerlo; y el juicio o sentencia ([y]) dela Corte que se ([a]) (hà) de nombrar en la manera ya prescripta, será final y terminante, y si alguna de las partes reusaea someterse ala autoridad de aquella corte, ò ápelar, ó defender su queja ó causa, la Corte sin embargo prosederà á pronunciar la sentencia, ò juicio, que será del mismo modo final y decisiva; transmitiendo en uno y otro caso al congreso el juicio o sentencia, y demás diligencias, y colocando(lo) entre los actos del congreso para la seguridad delas partes interesadas: con tal que cada comisionado antes de entrar en el juicio preste un juramento ante uno de los Jueces dela corte Suprema ò Superior dela Provincia donde se ([gl]) (j)uzgu([are]) (ue) la causa de escuchar bien y determinar justamente el asunto en ([..]) (q)uestión, según lo entienda mejor, sin mescla de favor, afecto, ò esperanza de recompensa y también con tal que ninguna Provincia sea privada de su territorio para el beneficio de las Provincias unidas.

5. Ninguna tasa o derecho se impondrá sobre artículos exportados de cualquier Estado. Ninguna preferencia se dará por cualquiera regulación de comercio o renta, a los puertos de un Estado sobre los de otro; ni los barcos destinados de un Estado a otro serán obligados a entrar, anclar o pagar derechos en otro.

6. Ningún dinero se sacará de la Tesorería, sino en consecuencia de apropiaciones hechas por ley: y una relación pública y cuenta exacta de los recibos y gastos de todo dinero se publicará de tiempo en tiempo.

2. Ningún Estado sin consentimiento del Congreso ordenará impuestos o derechos sobre importaciones o exportaciones, excepto aquellos que puedan ser absolutamente necesarios para ejecutar sus leyes de inspección; y el neto producto de todos los derechos e impuestos establecidos por algún Estado sobre importaciones y exportaciones, será para el uso de la Tesorería de los Estados Unidos; y semejantes leyes estará sujetas a la revisión y aprobación del Congreso. [Ningún Estado sin el consentimiento del Congreso establecerá algún derecho sobre el tonelaje, tendrá tropas o navíos de guerra en tiempo de paz, tampoco entrarán en ningún acuerdo o compacto con otro Estado, o con un poder extranjero, ni se empañará en guerra, sino en actual invasión, o en un peligro tan eminente que no admita dilación]

1. El Poder Ejecutivo se compondrá únicamente del Presidente de los Estados Unidos de América. Él ejercerá su oficio durante el término de cuatro años, y junto con el Vicepresidente, elegido por el mismo tiempo, será electo de la siguiente manera:

Art. 37 Ninguna ta([x])(z)a ò derecho se impondrà sobre artículos exportados de qualquiera Provincia. Ninguna preferencia se dará por qualquiera regulación de comercio ó renta, a los puertos de una Provincia sobre las de otra; ni los Barcos destinados de una Provincia á otra serán obligados á entrar, anclar ò pagar derechos en otra.

Art. 38 Ningún dinero se sacará de la Tesorería General, sino en consecuencia de apropiaciones hechas por ley: y una relación pública y cuenta exacta de los recibos y gastos de todo dinero, se publicará de tiempo en tiempo.

Art. 39 Ninguna Provincia sin consentimiento del congreso ordenará impuestos o derechos sobre importaciones ó exportaciones, exce(p)to aquellos que pueden ser absolutamente necesarios para ejecutar sus leyes de inspe([.])cción; y el neto producto de todos los derechos è impuestos establecidos por alguna provincia sobre importaciones ó exportaciones, será para el vso de la tesorería de las Provincias unidas: y semejantes leyes estarán sugetas ala revizacion y aprobación del congreso.

Art. 40 El poder ejecutivo de las Provincias Unidas se compondrá de un Presidente. El ejercerá su oficio durante el término de dos años debiendo ser removido en el término prexiso, sin que por ningún motivo ó causa sea rehelegido.

Art. 41 Cada Provincia nombrará por medio de su Pueblo un individuo; el qual nombramiento se remitirá al Presidente del Senado, para que luego de recogido todos forme([n]) una lista y la presente([n]) al Senado, el que hará entrar en suerte atodos (menos al dela Provincia de quien dependa el que se re(bel)leve y el que salga será electo Precidente para el Poder ejecutivo, de suerte que ha(n) de turnar por todas las Provincias los individuos del poder ejecutivo.

Art. II Sec. I

3 [Los electores se juntarán en sus respectivos Estados y votarán por balotas para dos personas, de los cuales una a lo menos no será habitante de aquel mismo Estado con ellos] Y ellos formarán una lista de todas las personas por quienes se haya votado y el número de votos de cada una, la cual lista firmarán y certificarán, y transmitirán sellada al sitio del Gobierno de los Estados Unidos, dirigida al Presidente del Senado. El Presidente del Senado, en presencia de él, y de la Sala de Representantes, abrirá todos los certificados y luego se contarán los votos. La persona que tuviere mayor número de votos será el Presidente, si el tal número fuere una mayoría del número total de los electores nombrados, y si hubiere más de uno que tenga dicha mayoría e igual número de votos será entonces la Sala de Representantes inmedia..]

Art. II Sec. I El Congreso puede determinar el tiempo para elegir los electores, y el día en el cual ellos han de dar sus votos; cuyo día será el mismo en todos los Estados Unidos.

Art. II Sección I Ninguna persona, excepto un natural nacido ciudadano o un ciudadano de los Estados unidos al tiempo de la adopción de esta Constitución, será elegible al oficio de Presidente. Ni persona alguna será elegible a dicho oficio, que no tenga la edad de treinta y cinco años y haya sido catorce años residente en los Estados Unidos.

E I El Congreso no hará ley alguna relativa a algún establecimiento de religión, o prohibiendo el libre ejercicio de ella, ni pondrá límites a la libertad de discutir, a la libertad de prensa, ni al derecho que tienen los pueblos de juntarse pacíficamente y representar al Gobierno por la reforma de abusos.

E. II Siendo necesaria a la seguridad de un Estado libre una milicia bien organizada, no podrá violarse el derecho del pueblo para guardar y llevar armas.

E III Ningún soldado en tiempo de paz será acuartelado en ninguna casa sin consentimiento de su dueño; ni en tiempo de guerra sino en la manera en que se prescribiere por ley.

IV El derecho del pueblo para ser asegurado en sus personas, casas, papeles y efectos, libre de pesquisas y sorpresas, no podrá ser violado; y ninguna orden de arresto se expedirá, sino con causa probable y apoyada por juramento o afirmación, y describiendo particularmente el lugar que ha de ser pesquisado y las personas que se han de sorprender.

Art. 42 Los electores para la elección de las personas que hánde componer o llenar las vacantes de los Poderes Legislativo([s]), ejecutivo([s]), Judicial, y congreso, se juntarán en sus respectivas Provincias; y ellos formarán una lista de todas las personas por quienes se haya votado, y el número de votos de cada una: la cual lista firmarán y certificarán, y transmitirán al sitio del gobierno de las Provincias unidas dirigida al Prresidente del Senado. El Presidente del Senado a presencia de èl, y de la Sala de Representantes, abrirá todos los certificados, y luego se contarán los votos: y las personas que tubieren el mayor número serán los elegidos.

Art. ([3])(4)3 El congreso puede determinar el tiempo para elegir los electores, y el día en el qual ellos hãnden dar sus votos; cuyo dãa será el mismo en todas las Provincias.

Art. 44 Ningún Ciudadano natural, será elegible al oficio de Presidente de las Provincias unidas, que no tenga la edad de treinta y cinco años y sèa habitante de la Provincia donde fuere electo. Y ninguna persona declarada Ciudadano, desde la adopción de esta Constitución, será elegible à algún oficio, que no haya sido veinte años residente en las Provincias unidas.

Art. 45 El Congreso no permitirá algún establecimiento de Religión ni prohibirá el libre ejercicio de la católica que profesamos, como única y preponderante en las Provincias Unidas, ni pondrá límites à la libertad de prensa, ni al derecho que tienen los Pueblos de juntarse pasíficamente y representar al Gobierno por la reforma de abusos.

Art. 46 Siendo nesecaria à la seguridad de una Provincia libre una Milicia bien organizada, no podrá violarse el derecho del Pueblo para guardar y llebar armas.

Art. 47 Ningún soldado en tiempo de paz será á==cuartelado en ninguna casa sin consentimiento de su dueño; ni en tiempo de G[u]erra sino en la manera se prescribiese por ley.

Art. 48 El derecho del pueblo para ([a]) sèr asegurado en sus personas, casas, papeles y efectos, libre de pesquisas y sorpresas, no podrá ser violado; y ninguna orden de arresto se expedirá, sino con causa probable y apoyada por Juramento ò afirmación, y describiendo particularmente el lugar que hà de ser pesquisado y las personas que se hãnde sorpr(h)ender.

V [Nadie será obligado a responder en un crimen capital, o que infame, sino por representación o querrela de una gran Jury, excepto en los casos que se origine en las fuerzas de tierra o mar, o en la Milicia, cuando está en actual servicio en tiempo de guerra]. Nadie sufrirá por un delito dos penas. Nadie será compelido en un caso criminal a delatarse a si mismo y nadie será privado de su vida, libertad o bienes, sin un proceso regular en las formas prescritas por las leyes. Ninguna propiedad particular será tomada para usos públicos sin una justa recompensa.

E VI En todos los procesos criminales gozará el reo del derecho de ser juzgado pronta y públicamente por un Jury imparcial, del Estado o distrito en que el crimen se haya cometido; el cual distrito habrá sido establecido por ley; y de ser instruido de la naturaleza de su causa; de ser careado con los testigos que depongan contra él, y por último de obtener órdenes compulsorias para que comparezcan testigos en su favor, y asista un Abogado para su defensa.

E VII En los pleitos, en que el valor de la controversia excediere de veinte pesos, el derecho de un Juicio por el Jury será preservado, y ningún hecho juzgado por un Jury, será segunda vez examinado por alguna Corte de los Estados Unidos, sino con arreglo a las leyes.

VIII No se exigirán cauciones ni multas excesivas; ni menos se impondrán crueles penas, e inusitadas.

IX La enumeración en la Constitución de ciertos derechos, no será hecha para negar o desigualar los otros retenidos por el pueblo

X Los poderes no delegados a los Estados Unidos por la Constitución ni prohibidas por ella a los Estados, serán reservados a los estados o al pueblo respectivamente.

E XI El Poder Judicial de los Estados Unidos no será hecho de un modo que pueda extenderse a alguna instancia, por ley o justicia, comenzada, o seguida contra uno de los Estados Unidos por ciudadanos de otro Estado, o por ciudadanos o vasallos de algún Estado extranjero.

S. E. Si algún ciudadano de los Estados Unidos aceptare, pretendiere, recibiere o retuviere cualquier título de nobleza u honor, o, sin el consentimiento del congreso, aceptare y retuviere algún presente, pensión, oficio o emolumento, cualquiera que sea, de algún Emperador, Rey, Príncipe o Poder extranjero, tal persona cesará de ser un ciudadano de los Estados Unidos y será incapaz de tener algún oficio de confianza o provecho bajo de ellos, o bajo de alguno de ellos.

Art. 49 Nadie sufrirá por un delito dos penas. Nadie([s]) será compelido en un caso criminal a delatarse asimismo y nadie será privado de su vida, libertad o bienes, sin un proceso regular en las formas prescritas por las Leyes. Ninguna propiedad particular será tomada para los usos públicos sin una justa recompensa.

Art. 50 En todos los ([..]) (pr)[oc]esos criminales gozará el Reo del derecho de ser juzgado pronta y públicamente por un juez imparcial, dela Provincia o distrito en que el crimen se haya cometido; el qual distrito habrá sido establecido por Ley; y de ser instru(h)ido dela naturaleza de la causa; ([se la causa:]) de ser careado con los testigos que depongan contra èl: y por último de obtener órdenes compulsorias para que com parescan testigos en su favor, y asista un Abogado para su defensa.

Art. 51 En los pleitos, en que el valor de la controversia excediere de veinte pesos, el derecho de un Juicio por el Jues será preservado; y ningún (h)echo juzgado por un Juez, será segunda ves examinado por alguna Corte de las Provincias unidas sino con arreglo alas Leyes. No se exigirán cauciones ni multas excesivas; ni menos se impondrán crueles penas, è inucitadas. La enumeración en la Constitución de siertos derechos, no será hecha para (*negar*) o desigualar los otros retenidos por el Pueblo.

Art. 52 Los poderes no delegados alas Provincias vnidas por la constitución ni prohibidos por ella à las Provincias, serán reservados à las Provincias ó al Pueblo respectivamente.

Art. 53 El Poder Judicial de las Provincias vnidas no seáa hecho de un modo que pueda extenderse à alguna instancia, por ley ó justicia comensada, ó seguida contra uno delas Provincias vnidas por ciudadanos de otra Provincia, o por ciudadanos o vasallos de algún Estado extranjero.

Art. 54 Si algún ciudadano de las Provincias unidas aceptase, pretendiere, recibiere o retuviere cualquier título de nobleza u honor, o sin el consentimiento del congreso, aceptare y retuviere algún presente, pensión, oficio ó emolumento, cualquiera que seà, de algún Emperador, Rey, Príncipe o Poder extranjero, tal persona cesará de ser un Ciudadano da [*sic:e*] las Provincias unidas y será incapaz de tener algún oficio de confianza o probecho baxo de ellas, o baxo de alguna de ellas.

Todos los bienes de extranjeros que mueran intestados, y todas las multas y confiscaciones que se han aplicado hasta ahora al Rey se aplicarán a la República, excepto aquellas que la Legislatura pueda abolir o proveer de otra manera [Constitución de Virginia 1776].

Art. IX § 7 El Congreso de los Estados Unidos tendrá poder para diferirse por algún tiempo dentro del año, y transferirse a cualquier lugar dentro de los Estados Unidos, con tal que ningún período de prorrogación sea por más tiempo que el espacio de seis meses, y publicará el diario de sus procedimientos mensualmente, exceptuando aquellas partes de ellos, relativas a los tratados, alianzas, u operaciones militares, que según su juicio requieran secreto; y el voto de aprobación y negación de los delegados de cada Estado sobre cualquiera cuestión será insertado en el diario, cuando lo desee algún Delegado; y los Delegados de un Estado, o alguno de ellos, a su requerimiento, serán proveídos con una copia del dicho diario, exceptuando aquellas partes exceptuando aquellas partes exceptuadas arriba para presentar a la Legislatura de los diversos Estados.

Art. XII Todos los billetes de crédito expedidos, dinero prestado y deudas contraídas por la autoridad del Congreso, antes de juntarse el de los Estados Unidos en consecuencia de la presente Confederación, serán adjudicados, y considerados como un cargo contra los Estados Unidos, para cuyo pago y satisfacción los Estados Unidos y la fe pública se empeñan solemnemente por ésta.

Art. IV § 3 Se dará entera fe y crédito en cada uno de estos Estados a los Registros, Actos, y procedimientos Judiciales de las Cortes, y Magistrados de todos los otros Estados.

1. Nuevos Estados pueden ser admitidos por el Congreso a esta Unión; pero ningún nuevo Estado será formado o erigido dentro de la jurisdicción de algún otro Estado, ni se formará alguno por la unión de dos o más Estados, o partes de ellos, sin el consentimiento de las Legislaturas de los Estados interesados, como también del Congreso. IV Sección III

2. El Congreso tendrá poder para disponer y hacer todas las reglas necesarias, y regulaciones respectivas al territorio u otras propiedades pertenecientes a los Estados Unidos; y nada en esta Constitución se hará que perjudique alguna pretensión de los Estados Unidos o de algún Estado particular. Art. IV Sección III

Art. 55 Todos los bienes de extranjeros que mueran intestados, y todas las multas y confiscaciones que se han aplicado hasta ahora al Rey se aplicarán a los fondos de la Provincia de donde existen, y excepto áquellas que la Legislatura de ella pueda abolir, ((de)) ó proveer de otra manera.

Art. 56 El Congreso de las Provincias unidas tendrá poder para deferirse por algún tiempo dentro del año, y transferirse a cualquier lugar dentro de las Provincias unidas, con tal que ningún período de prorrogación sea por más largo tiempo que el espacio de seis meses, y publicará el diario de sus procedimientos mensualmente, exceptuando aquellas partes de ellos, relativas a los tratados, alianzas, u operaciones militares, que según su juicio requieran secreto; y el voto de aprobación y negación de los Delegados de cada Provincia sobre cualquiera cuestión será insertado en el diario, cuando lo desee algún Delegado; y los Delegados de alguna Provincia; ó alguno de ellos, a su requerimiento, serán proveídos con una copia del dicho diario, exceptuando aquellas partes exceptuando aquellas partes exceptuadas arriba para presentar a la Legislatura de las diversas Provincias.

Art. 57 Todos los Billetes de crédito((os)) (o) expedidos, dinero prestado y deudas contraídas por las autoridades antes de juntarse el congreso de las Provincias Unidas en consecuencia de la presente confederación, serán adjudicados, y considerados como un cargo contra las Provincias unidas, para cuyo pago y satisfacción los Provincias Unidas y la fe pública ((s)) (se) empeñan solemnemente por esta.

Art. 58 Entera Fee y credito se dará en cada Provincia a los actos públicos, registros, y procedimientos Judiciales en todas las otras. Y el Congreso puede por las leyes penales prescribir en que manera dichos actos, registros y procedimientos serán provados y el efecto de ellos.

Art. 59 Nuevas Provincias pueden ser admitidas por el Congreso a esta Unión; pero ninguna nueva Provincia será formada u erigido dentro de la jurisdicción de alguna otra Provincia; ni se formará alguna por la unión de dos o más Provincias, o partes de ellas, sin el consentimiento de las Legislaturas de las Provincias interesadas, como también del congreso.

Art. 60 El Congreso tendrá poder para disponer y hacer todas las reglas necesarias, y regulaciones respectivas al territorio u otras propiedades pertenecientes a las Provincias unidas; y nada en esta Constitución se hará que perjudique alguna pretensión de las Provincias unidas o de alguna otra Provincia particular.

Sección IV Art. IV Los Estados Unidos asegurarán a cada Estado, en esta Unión una forma republicana de Gobierno, y protegerán a cada uno de ellos contra las invasiones, y contra las violencias domésticas emanadas de la Legislatura o del Poder Ejecutivo (cuando la Legislatura no pueda estar convenida con él).

Art. V El Congreso, todas las veces que las dos terceras partes de ambas Salas lo juzgaren necesario, propondrá reformas a esta Constitución o por la solicitud de las Legislaturas de las dos terceras partes de los Estados convocará una Convención para proponer reformas, las cuales en uno u otro caso serán válidas para todos los intentos y fines como parte de esta Constitución, si se ratificare por las Legislaturas de las tres cuartas partes de los diversos Estados, o por convención de las tres cuartas partes de ellos, según puede ser propuesto por el Congreso el uno o el otro modo de ratificación [con tal que ninguna reforma, que se haga antes del año mil ochocientos y ocho, altere en ninguna manera las cláusulas primera y cuarta, contenidas en la sección nona del artículo primero, y con tal que ningún Estado, sin su consentimiento, sea privado de su igual sufragio en el Senado]

XXX En el gobierno de esta República, el Departamento Legislativo nunca ejercerá los poderes Ejecutivos, y Judicial, o uno u otro de los dos: el Ejecutivo nunca ejercerá los poderes Legislativo, y Judicial, o alguno de ellos; el Judicial nunca ejercerá los poderes Legislativos o Ejecutivo o alguno de los dos: a fin de que pueda ser un gobierno de leyes, y no de hombres. Constitución de Massachussets 1750.

Art. XIII Todos los Estados se atenderán a las determinaciones de los Estados Unidos juntos en congreso en todas las cuestiones, que por esta Confederación están sometidas a ellos. Y los artículos de esta Confederación serán inviolablemente observados por todos los Estados y la Unión será perpetua [ni se hará en alguno de ellos en cualquier tiempo después alteración alguna; a menos que esta alteración sea acordada en un Congreso de los Estados Unidos, y sea después confirmada por las Legislaturas de todos los Estados.

Art. 61 Las Provincias unidas asegurarán a cada Provincia, en esta Unión una forma republicana de Gobierno, y protegerán a cada una de ellas contra las invasiones, y contra las violencias domésticas dimanadas de la Legislatura o del Poder Ejecutivo (cuando la Legislatura no pueda estar convenida con él--).

Art. 62 El Congreso, todas las veces que las dos terceras partes de ambas Salas lo juzgaren necesario, propondrá reformas a esta Constitución o por solicitud de las Legislaturas de las dos terceras partes de las (diversas) Provincias convocará una convención para proponer reformas: las cuales en uno u otro caso serán válidas para todos los intentos y fines como parte de esta Constitución, si se ratificare por los pueblos de las tres cuartas partes de las diversas Provincias, o por convención de las tres cuartas partes de ellos, según puede ser propuesto por el Congreso, o el uno u otro modo de ratificación.

Art. 63 El Departamento Legislativo nunca ejercerá los poderes, Ejecutivo([s]), y Judicial, ó uno ú otro de los dos. El Ejecutivo, nunca ejercerá los poderes Legislativo([s, y ejecutivos ó alguno de los dos, afin de que pueda ser un Gobierno de Leyes i no de hombres]) y Judicial, o alguno de ellos, El Judicial nunca ejercerá los poderes Legislativos o Ejecutivo ó alguno de los dos: a fin de que pueda ser un Gobierno de Leyes, y no de hombres.

Art. 64 Todas las Provincias se atenderán a las determinaciones de las Provincias unidas juntas en congreso en todas las cuestiones, que por esta confederación están sometidas a ellas. Y los artículos de esta Confederación serán inviolablemente observados por todas las Provincias y la unión será perpetua: Y Por tanto -----

Y por cuanto se ha servido al gran Gobernador del Mundo inclinando los corazones de los Legislaturas, que nosotros respectivamente representamos en Congreso, a aprobar, y a autorizarnos para ratificar los dichos artículos de la Confederación y perpetua Unión, SABED que nosotros los delegados abajo firmados, en virtud del poder, y autoridad, que se nos ha dado a este fin, por la presente, a nombre y a favor de nuestros respectivos Constituyentes, plena y enteramente ratificamos, y confirmamos todos y cada uno de los dichos artículos de Confederación y perpetua Unión, y todas y cada una de las materias y cosas en ellos contenidas. Y además nosotros comprometemos y empeñamos solemnemente la fe de nuestros respectivos Constituyentes, por la cual ellos se atenderán a las determinaciones de los Estados Unidos juntos en Congreso, de todas las cuestiones, que por los artículos de la dicha Confederación están sometidas a ellos, y que los artículos de ella serán inviolablemente observados por los Estados que nosotros respectivamente representamos; y que la Unión será perpetua. En testimonio de lo cual firmamos este en Congreso.

Conclusiones:

De todo lo expuesto no cabe sino concluir que más allá de las normas, lo verdaderamente eficaz es que aquellos sobre las que vayan a aplicarse estén convencidos de su eficacia para la construcción de un programa político que garantice una convivencia en libertad, igualdad y oportunidades para todos.

La esencia de cualquier sistema, político o no, está en la convicción: si la mayoría de los componentes de una sociedad están convencidos de que el sistema elegido plasma lo que el hombre tan duramente logró experimentar: que la cuestión radica en el Gobernante y el Gobernado, y no en el que manda y en el que obedece, fundamentalmente, se podrá vivir dentro del "honeste vivere", caso contrario hay que entender que la inseguridad reinará para todos, siendo un error de los que mandan al creer que ellos están exentos de tal flagelo.

Bibliografía:

ARAMBURU, Julia E. y Laura Alejandra Cala: "Artigas: Una organización política posible" EN: Revista del Colegio de Abogados de La Plata La Plata, Colegio de Abogados Año 39: 60 71-102.

GARCIA DE SENA, Manuel (trad.) La Independencia de la Costa firme justificada por Thomas Paine treinta años ha Caracas: Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1949. ♦

Nosotros los Representantes de las Provincias Unidas juntos en Congreso, respectivamente representamos en virtud del poder que se nos hãdado a este fin, por la presente, à nombre y a favor de nuestros respectivos constituyentes, plena y enteramente ratificamos y confirmamos todos y cada uno delos dichos Artículos de confederación y perpetua vnión, y todas y cada una de las materias en ellos co([meti])(nteni)das. Y en testimonio de lo cual firmamos este en congreso hecho en tal parte àtantos de tal mes quarto de la Independencia de la América del Sud.

Firma de los Diputados &

Nota: Además de esta Constitución general cada Provincia por separado debe formar una, arreglada a su territorio, usos y costumbres de sus naturales. Gobierno económico en ellas, reglas de policía, tráfico de comercio y demás puntos conexos a su ...